



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos – Trámite Posterior
RADICADO No.	17873-40-89-001-2017-00429-00
DEMANDANTE	Kerry Daniela López Giraldo, representante legal de la menor de edad E.R.L.
DEMANDADO	Christian David Rodríguez Mejía

Visto el informe secretarial, y encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la medida cautelar deprecada, se observa que, a la abogada que eleva la solicitud no se le ha reconocido personería alguna para representar los intereses de la parte demandante en el presente asunto, y si bien fue allegado poder, el mismo no fue conferido por la demandante Kerry Daniela López Giraldo, sino por María Liliana López Giraldo, quien se observa no hace parte de este proceso.

Ahora bien, informa la apoderada de la señora María Liliana que a esta le fue otorgada la custodia provisional de la menor de edad E.R.L, sin embargo, se itera que su poderdante no es parte en este trámite ejecutivo, a más de que, en apartado alguno fue acreditada tal situación, esto es, que ostente la custodia de la menor de edad representada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería a la abogada Luz Marina Arias Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes que sobre medidas cautelares presentó la abogada Luz Marina Arias Ospina, como apoderada de María Liliana López Giraldo, según lo dicho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de marzo
de 2023

Se notifica la providencia por
Estado No. 008

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria